

celaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, 143 kilogramos de paleta congelada, con hueso. Se consideran mermas por maduración el 30 por 100.

d) Bacón y panceta:

— Por cada 100 kilogramos exportado de bacón o panceta se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, 110 kilogramos de bacón o panceta congelados, respectivamente. Se consideran mermas el 10 por 100. No se estiman subproductos.

e) Jamón cocido:

— Por cada 100 kilogramos de peso neto de jamón cocido se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, 90 kilogramos de pernil deshuesado congelado. No se estiman mermas ni subproductos.

f) Paleta cocida:

— Por cada 100 kilogramos de paleta cocida exportada se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, 90 kilogramos de paletilla deshuesada congelada. No se estiman mermas ni subproductos.

g) Fiambre de jamón:

— Por cada 100 kilogramos de peso neto exportado de fiambre de jamón se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, 75 kilogramos de medias canales congeladas, deshuesadas, de cerdo. No se estiman mermas ni subproductos.

h) Pasta de hígado:

— Por cada 100 kilogramos de peso neto exportado de pasta de hígado podrán importarse en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, 25 kilogramos de hígado de cerdo congelado. No se estiman mermas ni subproductos.

i) Manteca de cerdo fundida:

— Por cada 100 kilogramos exportados de manteca de cerdo se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, 125 kilogramos de tocino descurteado. No se estiman mermas. Se considera subproducto desechable por la partida arancelaria 15.17 el 29 por 100 en concepto de chicharrón.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria o devolución).

Noveno.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Diez.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Once.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo

relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Doce.—La Empresa interesada vendrá obligada, para sus envíos a partes del territorio nacional fuera del área aduanera, a presentar ante la Dirección General de Exportación la declaración de cabotaje, con el «acepto» del receptor, acompañada de una certificación del SOIVRE que exprese que la mercancía es conforme en calidad y cantidad a lo especificado por la declaración de cabotaje, para justificar la entrada de sus productos en dichas zonas del territorio nacional.

Trece.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el:

— 20 de diciembre de 1978 para «La Piara-Productos Selectos del Cerdo, S. A.» y «La Piedad, S. A.».

— 29 de enero de 1979 para «Jamón Aneto, S. A.».

— 19 de diciembre de 1978 para «Industrias Abella, S. A.» y

— 14 de marzo de 1979 para «Casademont, S. A.»; «Hijos de Pedro Boadas Vilaplana, S. A.» y «Ramón Ventula, Sociedad Anónima».

Hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Catorce.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Quince.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17005 ORDEN de 21 de mayo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Calzados Rigar, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros de ternera y la exportación de calzado para caballero, cadete y niños.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Rigar, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros de ternera y la exportación de calzado para caballero, cadete y niños,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Calzados Rigar, S. L.», con domicilio en Elche (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros de terneras, solamente curtidos y sin terminar (de la posición estadística 41.02.01.9), y pieles y cueros de terneras, curtidas y terminadas, de curtición mineral o de curtición sintética (posición estadística 41.03.93.1), y la exportación de calzados para caballero y cadete, de 23 centímetros o más de longitud (posición estadística 64.02.02); calzados para niños, de menos de 23 centímetros de longitud (P. E. 64.02.03), y calzados para niños mayores, de 23 centímetros o más de longitud (P. E. 64.02.01).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado de los señalados a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las cantidades de pies cuadrados de pieles que también se señalan:

Tipo de calzado a exportar	Pies cuadrados por 100 pares
Sandalias y zuecos caballero	160
Zapatos para niños y niñas (de menos de 23 cms. de longitud) números 28 al 34	95
Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 cms. o más de longitud, números 35 al 38	125
Zapatos para caballero	200
Botas para niños y niñas (de menos de 33 cms. de longitud) números 28 al 34, con alturas de cañas de:	
— 8/11 cms.	150
— 12/15 cms.	200
— 16/30 cms.	240
— 21/24 cms.	280
— 25/29 cms.	320
— 30/33 cms.	360
Botas para cadete (varón o hembra), de 23 cms. o más de longitud, números 35 al 38, con alturas de caña de:	
— 13/15 cms.	225
— 16/20 cms.	300
— 21/25 cms.	370
— 26/29 cms.	440
— 30/35 cms.	520
Botas de caballero, con alturas de caña de:	
— 11/12 cms.	225
— 13/15 cms.	300
— 16/18 cms.	350
— 19/20 cms.	380
— 21/27 cms.	430
— 28/30 cms.	460
— 31/33 cms.	500
— 34/40 cms.	600

Como porcentajes de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 41.09.00, el 12 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la concreta clase y características de las pieles nobles para corte, determinante del beneficio, realmente utilizadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20

de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Diez.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17006

ORDEN de 26 de mayo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Alier, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pastas y desperdicios de papel y colas de almidón y la exportación de papel «kraft» y sacos industriales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alier, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pastas y desperdicios de papel y colas de almidón y la exportación de papel «kraft» y sacos industriales.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Alier, S. A.», con domicilio en Diputación, 238, 5.º, Barcelona-7, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Pasta de papel, química a la sosa, cruda (P.E. 47.01.03).
2. Desperdicios de papel y cartón (P.E. 47.02.00).
3. Manufacturas viejas de papel y cartón (P.E. 47.02.00)
4. Colas de almidón o de fécula (P.E. 35.05.09).

Y la exportación de:

- I. Papel «kraft» destinado a la fabricación de sacos industriales de papel (P.E. 48.01.62.2).
- II. Sacos industriales de papel (P.E. 48.16.21).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos del producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 11,28 kilogramos de la mercancía 1, 61,84 kilogramos de la mercancía 2 y 50,11 kilogramos de la mercancía 3.

Se considerarán pérdidas en concepto de mermas el 10 por 100 para la mercancía 1, el 15 por 100 para la mercancía 2 y el 25,61 por 100 para la mercancía 3.

Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado de 11,70 kilogramos de la mercancía 1, 64,15 kilogramos de la mercancía 2, 51,98 kilogramos de la mercancía 3 y 2,00 kilogramos de la mercancía 4.